

AUTO N. 07768

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

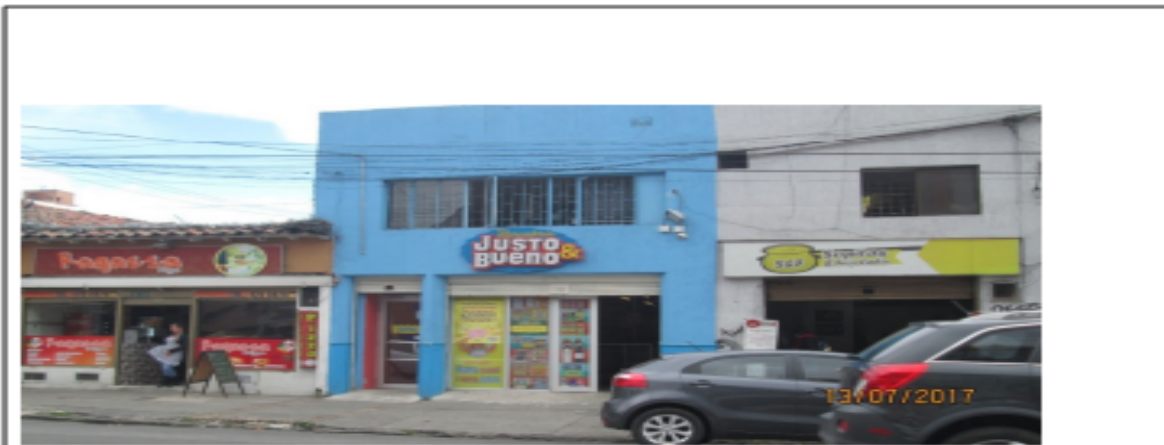
En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una **visita de control ambiental del día 13 de julio de 2017**, en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante 170266 a la sociedad MERCADERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL con N.I.T. 900.882.422-3, cuyo representante legal es el señor GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PORCIUNCULA”, con matrícula mercantil No. 02723138, ubicado en la Calle 73 No.13-15 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que, el referido elemento se encontraba sin registro vigente ante esta Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008. Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento, encontró una vez revisado su sistema de información ambiental que no se dio cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido por la entidad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 05309 del 22 de octubre de 2017** en el que concluyó lo siguiente:



Fotografías No. 1 Vista panorámica del aviso en fachada, ubicado en la Calle 73 No. 13 – 15, el cual no cuenta con solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual y el establecimiento cuenta con Publicidad pintada o incorporada a las ventanas y puertas de la edificación.

7. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:

La publicidad instalada en el establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PORCINCULA** identificado con M.M. **02723138**, de propiedad de la sociedad **MERCADERIA S A S** identificada con Nit **900882422 - 3**, representada legalmente por el señor **GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70.554.238** o quien haga sus veces, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que, como se evidencio en la visita del 13-072017, se instaló un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **AVISO EN FACHADA** sin contar con registro vigente y el establecimiento cuenta con Publicidad pintada o incorporada a las ventanas y puertas de la edificación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes. (...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Auto No. 2471 del 28 de junio de 2019**, inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MERCADERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL** con N.I.T. 900.882.422-3, cuyo representante legal es el señor **GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA** y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PORCIUNCULA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se dispuso:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra en contra de la sociedad **MERCADERIA S.A.S.** con N.I.T. 900.882.422-3, cuyo representante legal es el señor **GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA** o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PORCIUNCULA**, con número de matrícula mercantil 2723138, ubicado en la Calle 73 No.13-15 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encontró un elemento publicitario tipo aviso, sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en

Acta de visita 170266 del 13 de agosto del 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.- (...)

Que se enviaron comunicaciones radicadas bajo el consecutivo No. 2019EE144442 del 28 de junio de 2019 y 2019EE217160 del 18 de septiembre de 2019, con el fin de notificar personalmente el auto de inicio del proceso sancionatorio, lo cual no fue posible, procediendo a notificarse esta decisión por aviso el 30 de septiembre de 2019, encontrándose debidamente publicado en el **Boletín Legal de la Entidad el 25 de abril de 2023**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Igualmente, se comunicó a la **Procuraduría Judicial y Agraria de Bogotá**, mediante **radicado No. 2019EE248558 del 23 de octubre de 2019**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las

que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…), todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 05309 del 22 de octubre de 2017**, esta Secretaría, por medio del **Auto No. 02471 del 28 de junio de 2019**, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad MERCADERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL con N.I.T. 900.882.422-3, cuyo representante legal es el señor GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PORCIUNCULA".

Lo anterior, conforme a los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en lo relacionado con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental que reglamenta la materia en estos asuntos, en cuanto a la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso cuyo texto publicitario es " Mercadería Justo & Bueno ", ubicado en la dirección en mención, por cuanto dicho elemento fue instalado sin contar previamente con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente y a su vez el establecimiento cuenta con publicidad pintada o incorporada a las ventanas y puertas de la edificación.

Para el efecto, se hace mención textualmente a los descrito en el Decreto 959 de 2000 " *Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*", en su artículo 30 y literal c del artículo 8°, sin antes mencionar que mediante la Resolución 931 de 2008, de esta Secretaría, se reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital y para el caso en particular aplica el artículo 5° de la citada norma, que remite al artículo 30 del Decreto 959 de 2000, a saber:

ARTÍCULO 5° DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008:

(...)

ARTÍCULO 5° : OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. *(Negrilla y cursiva fuera de texto)*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...).

ARTICULO 30 DEL DECRETO 959 DE 2000:

ARTICULO 30: (...) Modificado por el art. 8º, Acuerdo 012 de 2000, Concejo de Bogotá, D.C. Registro. **El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo (...).** (Negrilla y cursiva fuera de texto)

LITERAL C DEL ARTÍCULO 8º DECRETO 959 DE 2000:

(...)

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

(...)

En este marco, corresponde realizar la siguiente adecuación típica:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO:

Presunta infractora: Sociedad MERCADERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL con N.I.T. 900.882.422-3.

Imputación fáctica: Instalar publicidad exterior visual de tipo aviso en la Calle 73 No.13-15 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C de esta ciudad, sin contar con registro previo y vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Prueba: Indicado en el **Concepto Técnico No. 5310 del 22 de octubre de 2017.**

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el Concepto No. **5310 del 22 de octubre de 2017**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental, la fecha en que se realizó la visita por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para el efecto 13 de julio de 2017, en la Calle 73 No.13-15 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, en donde se ubica el establecimiento de comercio denominado “MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PORCIUNCULA”, de propiedad de la “Sociedad MERCADERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL” con N.I.T. 900.882.422-3

CARGO SEGUNDO:

Presunta infractora: Sociedad MERCADERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL con N.I.T. 900.882.422-3.

Imputación fáctica: Instalar o incorporar un aviso bajo condiciones no permitidas, en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 73 No.13-15 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, al contar con publicidad incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Imputación jurídica: Incumplimiento literal c) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000.

Prueba: Indicado en el **Concepto Técnico No. 5310 del 22 de octubre de 2017**.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el Concepto No. **5310 del 22 de octubre de 2017**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental, la fecha en que se realizó la visita por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para el efecto 13 de julio de 2017, en la Calle 73 No.13-15 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, en donde se ubica el establecimiento de comercio denominado “MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PORCIUNCULA”, de propiedad de la “Sociedad MERCADERIA S.A.S” EN LIQUIDACION JUDICIAL con N.I.T. 900.882.422-3

ATENUANTES O AGRAVANTES

Que en el presente caso no se observan causales de atenuación o agravación de la responsabilidad en materia penal, según lo contemplado en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66*

de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o

infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a título de dolo en contra de la Sociedad MERCADERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL con N.I.T. 900.882.422-3, en calidad de propietaria del establecimiento denominado “MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PORCIUNCULA”, ubicado en la Calle 73 No.13-15 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá de esta ciudad.

Que revisado el Registro Único Empresarial - RUES, se establece que el establecimiento denominado “MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PORCIUNCULA”, siendo propietaria la sociedad MERCADERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL con N.I.T. 900.882.422-3, aparece registrado con matrícula mercantil No. 2723138 de fecha 19 de agosto de 2016, actualmente cancelada, teniéndose como direcciones para notificarse, las obrantes en este registro y en el expediente, para el efecto la Calle 73 No.13-15 y las direcciones que registra la sociedad actualmente activa, las cuales son: KIM 2.0 CENTRO INDUSTRIAL BUENOS AIRES ETAPA 1 VEREDA CANAVITA (Dirección Comercial) y Calle 70 A No. 11 – 83 (Dirección notificación judicial) y el correo electrónico: liquidadormercaderia@gmail.com; de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-643**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular el siguiente pliego de cargos a título de dolo a la sociedad MERCADERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL con N.I.T. 900.882.422-3, en calidad de propietaria del establecimiento denominado “MINIMERCADO JUSTO Y BUENO PORCINCULA”, ubicado en la Calle 73 No.13-15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual de tipo aviso en la Calle 73 No.13-15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, sin contar con registro previo y vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. **Incumpliendo presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.**

CARGO SEGUNDO: Instalar o incorporar un aviso bajo condiciones no permitidas, en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 73 No.13-15 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, al contar con publicidad incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación. **Incumpliendo presuntamente el literal c del artículo 8° del Decreto 959 de 2000.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PÁRAGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto a la Sociedad MERCADERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL con N.I.T. 900.882.422-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: Calle 73 No.13-15, KIM 2.0 CENTRO INDUSTRIAL BUENOS AIRES ETAPA 1 VEREDA CANAVITA (Dirección Comercial) y Calle 70 A No. 11 – 83 (Dirección notificación judicial) y al correo electrónico: liquidadormercaderia@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

